

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 506

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de enero del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Frank Antonio Tejada Pérez

Abogado: Dr. Eusebio Rocha Ferreras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Antonio Tejada Pérez, dominicano, mayor de edad, vendedor, soltero, cédula de identidad y electoral No. 019-0001903-3, domiciliado y residente en la calle Presidente Báez No. 11 del municipio de Cabral provincia Barahona, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eusebio Rocha Ferreras, en la lectura de sus conclusiones en representación de Frank Antonio Tejada, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de enero del 2003, a requerimiento del Dr. Eusebio Rocha Ferreras, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 22 de diciembre del 2004, por el Dr. Eusebio Rocha Ferreras, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295 y 304 párrafo I del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, dictó una sentencia el 11 de octubre del 2002, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Excluir, como al efecto se excluye, la aplicación de los artículos 59, 60, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, por no existir en el presente caso ni la figura jurídica de la complicidad, ni la del asesinato, tratándose más bien de un homicidio y, se excluye, además la aplicación del artículo 39 párrafo III de la Ley No. 36, por no existir en nuestra legislación el cúmulo de penas; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida la presente constitución en parte civil del señor Rafael Félix por mediación de sus abogados; **TERCERO:** Declarar, como el afecto declara, culpable al nombrado Frank Antonio Tejada Pérez, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de

quien en vida respondía al nombre Werber Rafael Arafat Félix Félix y, en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, al nombrado Frank Antonio Tejada Pérez, al pago de una indemnización por la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor del señor Rafael Félix, como justa reparación de los materiales y morales causado a éste; y al pago de las costas civiles a favor de los Dres. Yovanny Reyes y Manuel de Jesús Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eusebio Rocha Ferreras, a nombre y representación del acusado Frank Antonio Tejada, el 11 de octubre del 2002, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida No. 106-2002-053, del 10 de octubre del 2002, Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO.** Rechaza los ordinales segundo y tercero en su parte infine, de las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa por improcedente; **CUARTO:** Condena al acusado Frank Antonio Tejada al pago de las costas penales del presente proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República en cuanto al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 244 del Código Penal Dominicano; **Tercer Medio:** Falsa ponderación de los hechos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de motivos y de análisis para confirmar la pena”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente establece que la Corte violento y vulnero su derecho defensa al negarle el derecho de aportar por medio de testigos las pruebas necesarias para aclarar los hechos, siéndole dicho pedimento rechazado; pero, al examinar la sentencia impugnada y el expediente se pone de manifiesto que el recurrente no solicitó ante la Corte a-qua el alegato ahora invocado en el medio que se analiza, por lo cual, constituye un medio nuevo que no puede ser planteado por vez primera en casación;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua al igual que el Tribunal de primera instancia negó la petición del recurrente de que no se le pasara su audiencia sin la presencia de los verdaderos testigos, ya que los que ella oíría no tenían nada que decir respecto del caso porque no estaban presentes y otros porque estaban descalificado por la ley”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, no consta en el acta de audiencia, levantada en ocasión del conocimiento fondo del proceso, que el recurrente hiciera oposición a que se conociera el fondo de inmediato, por lo que resulta improcedente el alegato; en consecuencia, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que el recurrente alega en sus tres últimos medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, lo siguiente: “que la Corte a-qua al no reanalizar, rediscutir y confirmar pura y simplemente la sentencia recurrida hizo una falsa ponderación de los hechos; que con desnaturalización y manipulación, se llegó a la contaminación total de cómo en verdad ocurrieron los hechos; que la Corte a-qua al confirmar su sentencia pura y simplemente, dejó de valorar los motivos en que se basa su confirmación y análisis”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para

decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que Rafael Féliz, en sus declaraciones afirma que se querelló contra Frank, porque éste le mató a su hijo menor Werber, en el parque de Cabral; b) que el acusado admite los hechos, pero dice que él estaba hablando con la joven Cheina (Yoanny del Socorro Féliz Alcántara) en el parque de Cabral, y Werber fue y le dio una bofetada, entonces él vio que Carlos tenía la pistola por detrás y fue y se la quitó y al tratar Carlos de recuperar su pistola, en el forcejeo se escapó el disparo que mató a Weber; c) que según certificado médico legal Werber Féliz, falleció a consecuencia de herida de arma de fuego en región maxilar superior izquierdo, con orificio de entrada sin salida; d) que la exposición de los hechos, las declaraciones de los testigos y del acusado y el certificado médico legal sometidos al debate oral, público y contradictorio, ésta Corte de Apelación ha establecido la culpabilidad de Frank Antonio Tejada Pérez, como autor de homicidio voluntario, en perjuicio de Werber Rafael Arafat Féliz, la madrugada del 1ro. de abril del 2001, en la comunidad de Cabral, con una pistola calibre 32, que despojó al nombrado Carlos Virgilio Féliz Olivero, quien la portaba en su condición de agente del DNI, por lo que se ha hecho reo de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal”;

Considerando, que, como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo establecer, sin incurrir en desnaturalización de los hechos ni mala aplicación del derecho, de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de casación, que el acusado recurrente incurrió en el crimen de homicidio voluntario, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que los hechos así establecidos, y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente Frank Antonio Tejada Pérez, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, y condenar al procesado recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Frank Antonio Tejada Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do